



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA WEB Y “APP” PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA HACIA LA PERSONA QUE REPRESENTA AL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023.**

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la implementación de una plataforma web y “app” para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia la persona que represente al Frente Amplio por México, toda vez que en dicha plataforma se requiere el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.

Con motivo de ello, el partido político quejoso considera que se vulnera el derecho de protección de datos personales y de la libre afiliación, toda vez que se desconocen los motivos por los cuales se almacenan o el uso que se pretende dar a la información recabada mediante la plataforma denunciada.

De igual forma refiere que en dicha plataforma se muestra una limitación hacia los usuarios al no permitir la participación de quienes se encuentren fuera del algoritmo establecido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

En tal sentido, argumenta que se usurpan las facultades del Instituto Nacional Electoral al generar una base de datos relativa al padrón electoral y lista nominal de electores.

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares en las que se ordene la suspensión del uso de la plataforma para recabar firmas para la representación del Frente Amplio por México, con la finalidad de hacer cesar las conductas denunciadas.

**II. REGISTRO, DETERMINACIÓN PARA DECLARARSE INCOMPETENTE SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos denunciados relacionados con la presunta vulneración al derecho de protección de datos personales denunciado por el quejoso.

Por otra parte, se determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por el quejoso, al establecerse que no había elementos que permitieran a esta autoridad advertir que los mismos constituyeran una violación en materia electoral, por lo que no había materia para que se realizara un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el partido político denunciante, ya que existía un pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que declaró la validez de la invitación para que fuera a través de una plataforma electrónica la recolección de simpatías dentro de la primera etapa del proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

**III. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Dichos recursos fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrados por dicho órgano jurisdiccional con las claves de expediente SUP-REP-346/2023 y SUP-REP-347/2023, los cuales fueron acumulados.

El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la referida Sala Superior emitió sentencia en la cual resolvió revocar parcialmente el acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente:

...  
V. Efectos.

*Al haber resultado fundado el agravio referente al indebido desechamiento de la queja, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:*

- *Queda intocado el apartado referente a la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de aspectos vinculados con el derecho a la protección de datos personales.*
- *De no advertir una causa de improcedencia distinta a la aquí analizada, la responsable deberá admitir la denuncia y llevar a cabo las diligencias necesarias para la adecuada integración de la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador en cuestión.*

...

**IV. RECEPCIÓN DE SENTENCIA, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-346/2023 y acumulado.

En ese sentido, se acordó su recepción y su glosa para conformar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023. Asimismo, se determinó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de realizar una inspección de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante los acuerdos que se indican a continuación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a los siguientes sujetos:

<b>Acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés</b>		
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Integrantes del Comité Organizador del "Frente Amplio por México"	20/septiembre/2023	22/septiembre/2023
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	20/septiembre/2023	21/septiembre/2023
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto	20/septiembre/2023	No dio respuesta
<b>Acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés</b>		
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Partido Acción Nacional	25/septiembre/2023	27/septiembre/2023
Partido Revolucionario Institucional	25/septiembre/2023	27/septiembre/2023
Partido de la Revolución Democrática	25/septiembre/2023	27/septiembre/2023
<b>Acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés</b>		
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto	27/septiembre/2023	28/septiembre/2023
<b>Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés</b>		
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Partido Acción Nacional	29/septiembre/2023	03/octubre/2023
Partido Revolucionario Institucional	29/septiembre/2023	02/octubre/2023
Partido de la Revolución Democrática	29/septiembre/2023	02/octubre/2023
<b>Acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés</b>		
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta</b>
HUBOX S. DE R. L. DE C.V.	06/octubre/2023	-----

**VI. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la implementación de una plataforma web y “app” para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia la persona que represente al Frente Amplio por México, toda vez que en dicha plataforma se requiere el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se adelantó, el representante propietario del partido político MORENA ante el Conejo General de este Instituto denunció, esencialmente, la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la implementación de una plataforma web y “app” para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia la persona que represente al Frente Amplio por México, toda vez que en dicha plataforma se requiere el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual forma refiere que en dicha plataforma se muestra una limitación hacia los usuarios al no permitir la participación de quienes se encuentren fuera del algoritmo establecido.

En tal sentido, argumenta que se usurpan las facultades del Instituto Nacional Electoral al generar una base de datos relativa al padrón electoral y lista nominal de electores.

## PRUEBAS

### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de los siguientes links de internet:

No.	Link de internet
1.	<a href="https://frenteampliopormexico.org.mx">https://frenteampliopormexico.org.mx</a>
2.	<a href="https://frenteampliopormexico.org.mx/RegistroUniversal">https://frenteampliopormexico.org.mx/RegistroUniversal</a>
3.	<a href="https://www.luznoticias.mx/2023-07-12/mexico/presentan-app-del-frente-amplio-por-mexico/170501">https://www.luznoticias.mx/2023-07-12/mexico/presentan-app-del-frente-amplio-por-mexico/170501</a>
4.	<a href="https://vanguardia.com.mx/noticias/como-registrarse-para-apoyar-a-un-aspirante-presidencial-del-frente-amplio-por-mexico-EM8538413">https://vanguardia.com.mx/noticias/como-registrarse-para-apoyar-a-un-aspirante-presidencial-del-frente-amplio-por-mexico-EM8538413</a>
5.	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/plataforma-frente-amplio-por-mexico-recolectar-firmas-13-aspirantes/1597464">https://www.excelsior.com.mx/nacional/plataforma-frente-amplio-por-mexico-recolectar-firmas-13-aspirantes/1597464</a>
6.	<a href="https://www.animalpolitico.com/politica/frente-amplio-por-mexico-datos-ciudadanos">https://www.animalpolitico.com/politica/frente-amplio-por-mexico-datos-ciudadanos</a>

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa.

### B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

- 1. Acta circunstanciada** instrumentada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificó la existencia y contenido de los links de internet proporcionados por el quejoso.
- 2. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02911/2023, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó que no recibió escrito alguno en que el Comité Organizador para la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México solicitara apoyo para el uso y/o implementación de una plataforma o aplicación electrónica para la recolección de simpatías.
- 3. Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por los integrantes del “Frente Amplio por México”, en el cual precisó que los responsables de administrar la plataforma y/o app, a través del cual se recabaron las simpatías para la persona que representaría al “Frente” son los partidos políticos que integran el mismo. Asimismo, señaló que los partidos políticos integrantes del “Frente” son los responsables de la base de datos que se generen con motivo del registro de simpatías.
- 4. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/02911/2023, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, mediante el cual informó que no se identificó solicitud o contacto alguno por parte del Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, con la citada Dirección, para el apoyo con la implementación y uso de la plataforma electrónica o aplicación digital para la recolección de simpatías.
- 5. Documental privada.** Consistente en el oficio ACAR-264/2023, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que la denominación o razón social responsable de manejar o administrar la plataforma web en la cual se inscribieron las y los ciudadanos a fin de definir a la o el responsable de la “Construcción del Frente Amplio por México” es *Hubox S. de R.L. de C.V.* Asimismo, precisó que los datos que fueran recabados con motivo del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

servicio tendrían un tratamiento de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- 6. Documental privada.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/284/2023, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el cual precisó que la responsable de manejar o administrar la plataforma web a través de la cual se inscribieron las ciudadanas y ciudadanos para participar dentro de las etapas para definir a la o el responsable de la “Construcción del Frente Amplio por México” es *Hubox S. de R.L. de C.V.* Asimismo, precisó que la base de datos generada se encuentra en poder de *Hubox S. de R.L. de C.V.*
- 7. Documental privada.** Consistente en el oficio RPAN-0284/2023, signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el cual indicó que la responsable de manejar o administrar la plataforma y/o app, a través de la cual se recabaron las simpatías para la persona que representaría al “Frente Amplio por México” es *Hubox S. de R.L. de C.V.*, precisando que dicho sujeto es el responsable de conservar la base de datos.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informaron que no recibieron alguna solicitud en la cual el Comité Organizador para la elección de la persona responsable del “Frente Amplio por México” solicitara apoyo para el uso y/o implementación de una plataforma o aplicación electrónica para la recolección de simpatías.
- El “Frente Amplio por México” precisó que los responsables de administrar la plataforma y/o app, a través del cual se recabaron las simpatías para elegir a la persona que representaría al “Frente” son los partidos políticos que integran el mismo.
- El Partido Acción Nacional precisó que la responsable de manejar o administrar la plataforma y/o app, a través de la cual se recabaron las simpatías para la persona que representaría al “Frente Amplio por México”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

es Hubox S. de R.L. de C.V., indicando que dicho sujeto es el responsable de conservar la base de datos.

- El Partido de la Revolución Democrática señaló que el responsable de manejar o administrar la plataforma web en la cual se inscribieron las y los ciudadanos a fin de definir a la o el responsable de la “Construcción del Frente Amplio por México” es *Hubox S. de R.L. de C.V.*, precisando que los datos que fueran recabados con motivo del servicio tendrían un tratamiento de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- El Partido Revolucionario Institucional refirió que la responsable de manejar o administrar la plataforma web a través de la cual se inscribieron las ciudadanas y ciudadanos para participar dentro de las etapas para definir a la o el responsable de la “Construcción del Frente Amplio por México” es *Hubox S. de R.L. de C.V.*, precisando que la base de datos generada se encuentra en poder de dicho sujeto.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### A. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, respecto a que esta Comisión ordene la suspensión del uso de la plataforma para recabar firmas para la representación del Frente Amplio por México, con la finalidad de hacer cesar las conductas denunciadas, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el quejoso aduce que con motivo de la implementación de una plataforma web y “app” para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia la persona que represente al Frente Amplio por México, se vulneran los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, así como lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que en dicha plataforma se requiere el llenado de datos personales como nombre completo, teléfono, clave de elector, sección electoral, correo y entidad federativa, así como la fotografía de la credencial para votar.

Al respecto, conviene tener presente que el tres de julio de dos mil veintitrés, el “Comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del frente amplio por México”, dio a conocer la invitación<sup>2</sup> “para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del frente amplio por México”, en la cual se establecen las etapas en las que se llevaría a cabo el desarrollo de dicho proceso, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN	FECHA
<b>PRIMERA ETAPA.</b> Consulta personal con la ciudadanía - recolección de simpatías.	12 de julio de 2023 a 08 de agosto de 2023 Dio inicio la primera etapa
El Comité Organizador dará a conocer la lista de las personas aspirantes a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por	09 de agosto de 2023 <b>Concluyó la primera etapa</b>

<sup>2</sup> Consultable en el link de internet <https://etcetera.com.mx/wp-content/uploads/2023/07/INVITACION-FAM1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

<b>DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN</b>	<b>FECHA</b>
México que cumplan con el número necesario de simpatías de esta etapa.	
<b>SEGUNDA ETAPA.</b> Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión.	10 de agosto de 2023 Dio inicio la segunda etapa
Resultados de los estudios de opinión por el Comité Organizador.	16 de agosto de 2023 <b>Concluyó la segunda etapa</b>
Último día en que la ciudadanía podría registrarse para participar en el proceso de consulta.	20 de agosto de 2023.
<b>TERCERA ETAPA.</b> Diálogos por ciudadanos, levantamiento de segundo estudio de opinión, consulta y resultados.	17 de agosto de 2023 Dio inicio la tercera etapa
Consulta a la ciudadanía registrada de conformidad con la invitación	03 de septiembre de 2023
Resultados de la consulta	03 de septiembre de 2023 <b>Concluyó la tercera etapa</b>

Como se advierte de la invitación emitida por el Comité Organizador del “Frente Amplio por México”, el proceso para elegir a la persona responsable para la construcción de dicho frente fue dividido en tres etapas, en las cuales se establecieron diversas fechas para que se llevaran a cabo el desarrollo de estas.

En ese sentido, se tiene que la primera etapa (consulta personal con la ciudadanía - recolección de simpatías) dio inicio el doce de julio y concluyó el nueve de agosto de dos mil veintitrés; la segunda etapa ( foro nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión) comenzó el diez de agosto de dos mil veintitrés y terminó el dieciséis del mes y año en cita, y la última etapa (diálogos por ciudadanos, levantamiento de segundo estudio de opinión, consulta y resultados) inició el diecisiete de agosto y concluyó el tres de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, el proceso ha concluido en todas sus etapas con la elección de la responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de **actos consumados** de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el proceso político para el cual se utilizó la página web y aplicación objeto de denuncia ya concluyó.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los spots denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la 48ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de octubre dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**